

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelta, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 25 de Junio.)

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio telegrafía, con fecha de ayer, á esta Presidencia, desde San Ildefonso, lo que sigue:

«El Decano de los Médicos de Cámara me participa que S. M. la REINA y su Augusto hijo el Infante recién nacido continúan en estado satisfactorio.

SS. MM. el REY y la REINA Doña María Cristina y S. A. R. el Príncipe de Asturias, sin novedad.»

(Gaceta del día 24 de Junio.)

REAL DECRETO

Deseando solemnizar el feliz nacimiento del Infante Don Jaime, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer que el día 29 del corriente sea de gala.

Dado en San Ildefonso á veintitrés de Junio de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY (Continuación.)

Art. 48 Cuando conviniese, para retrasar la difusión del insecto, extinguir focos filoxéricos, la destrucción de las cepas que los constituyan se hará sin que proceda indemnización alguna al propietario del viñedo, siempre que no haya hecho éste la correspondiente denuncia en el momento en que algún signo visible al exterior demuestre la existencia del insecto en las raíces de la planta.

La indemnización será acordada por el Consejo provincial y con cargo al impuesto establecido por el artículo 34 de esta ley.

Art. 49 La indemnización expresada en el artículo anterior no será concedida en ningún caso cuando se trate de propietarios que, contravieniendo las disposiciones de la presente ley, hayan introducido en sus terrenos plantas ó productos prohibidos.

En el caso de que la indemnización procediese por el estado de producción del viñedo filoxerado que se trata de destruir, el Ingeniero de la Sección visitará el foco y emitirá su dictamen acerca de la conveniencia de extinguirlo y de los perjuicios que se irrogasen al propietario, teniendo en cuenta, además de las consideraciones que juzgue oportunas, el número de cepas que hubiese de someter al tratamiento y su vida agrícola probable, dada la intensidad con que estuvieran atacadas por la plaga, resolviendo en todos los casos el Consejo provincial.

Art. 50 Todas las infracciones co-

metidas en lo que se refiere á importación de productos prohibidos por esta ley en las provincias no filoxeradas, serán castigadas con multas de 100 á 500 pesetas, que harán efectivas los Jefes provinciales de Fomento. Cuando se pruebe que la existencia de la filoxera en un punto es debida á esa importación ilegal, el introductor incurrirá además en las responsabilidades que con arreglo á las leyes puedan exigírle los perjudicados.

Art. 51. Las expediciones de productos que debiendo ir acompañadas para su circulación por las provincias que atraviesen de certificados de procedencia no los llevasen, serán detenidas y quemadas, imponiéndose al dueño de la expedición y al que las transporte una multa de 100 á 500 pesetas.

Serán detenidas también, incurriendo el dueño y quien las transporte en las mismas multas, las expediciones que no lleven los envases reglamentarios.

Art. 52. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualquiera de los efectos cuya circulación está prohibida por la presente ley, ó cuando carezcan de los envases reglamentarios, serán quemados ó devueltos al punto de partida, según prefiera el infractor ó quien en aquel acto le represente, á su costa. Si el personal del servicio agronómico correspondiente descubriese la existencia de la filoxera ó indicios de que pudieran contenerla, serán quemados los envíos, juntamente con los embalajes, librándose en tal caso testimonio al punto de su origen. Serán quemados igualmente los embalajes y camas de

ganados que hubiesen sido formados con cestos y despejos de cepas.

Quando los efectos á que se refieren los artículos de esta ley fueran descubiertos en las Aduanas ó fronteras, sin que por los dueños ó quien los represente se haya hecho la declaración de los mismos, se impondrá al contraventor, por el Jefe provincial de Fomento, además de la multa que establecen las Ordenanzas de Aduanas, otra de 100 á 1.000 pesetas, según la gravedad del caso. Si verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados fueran aprehendidos en el interior de la Península, se aplicará al caso el Real decreto relativo á los delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculand la defraudación por lo menos en el máximo de la multa. Los aprehensores ó descubridores de los efectos serán premiados con la mitad del importe de las multas que se impongan al contraventor.

Art. 53. Los Ingenieros agrónomos de las Secciones y los Ayudantes del servicio cuidarán si en las estaciones de ferrocarriles, Agencias de transportes y puntos de tránsito comprendidos dentro de sus provincias se dá exacto cumplimiento á lo preceptuado por esta ley, comunicando á los Consejos provinciales las infracciones que observen, y proponiendo la penalidad que estimen aplicable para su imposición por el Jefe de Fomento, como Autoridad superior de la provincia en estos asuntos.

Art. 54. Cada Consejo provincial redactará anualmente una Memoria, en que se consignen los trabajos realizados en defensa contra plaga de filoxera y los de repoblación de vid ú

otros cultivos, Memoria que remitirán los dichos Consejos al Ministerio de Fomento.

Mensualmente darán también conocimiento al Ministerio de cualquier alteración que ocurra en la provincia con respecto á esta plaga.

Art. 55. La inspección superior de todo el servicio á que se refiere el capítulo 2.º de esta ley se ejercerá por la Comisión Central de defensa que se menciona en el art. 21, compuesta de la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y del Comercio nacional y de la Junta Consultiva Agronómica.

Art. 56. El Ministerio de Fomento queda encargado de la ejecución de las medidas contenidas en el capítulo 2.º de la presente ley, cuidando del exacto cumplimiento por parte de las entidades y funcionarios dependientes de él de cuantas funciones se les confieren y de los deberes que se les imponen.

CAPÍTULO III

Medidas de extinción de la langosta.

Art. 57. La plaga de langosta por la difusión que puede alcanzar y por los perjuicios que ocasiona en todos los cultivos, debe considerarse como calamidad pública, y cuantas medidas se adopten, tanto para extinguirla como para contener su desarrollo, revestirán el carácter de utilidad pública.

Art. 58. La Junta local de defensa de plagas, creada por el art. 2.º de esta ley, queda obligada á girar por sí ó por las personas que designe una visita á todo el término municipal y fincas de que se componga, durante los meses de Junio y Julio de cada año, con el fin de observar si existen bandos de langosta que hayan germinado en el mismo ó procedan de otras localidades y puedan hacer la aovación para comunicárselo á los terratenientes de dicho término, dando conocimiento inmediato al Jefe provincial de Fomento, quien, de acuerdo con el Ingeniero agrónomo, dispondrá que éste ó algún Ayudante á sus órdenes salgan á reconocer el terreno é informe de la importancia de la plaga.

(Continuará)

Sección provincial de Pósitos DE CORDOBA

Num. 1810

Contingente.—Año de 1908.

Resultas de 1907.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos en su circular de 8 de Junio de 1907, esta Sección procede á la liquidación que corresponde satisfacer á los Pósitos de esta provincia, como resultas del pasado año de 1907, siendo el que pertenece á cada uno de dichos establecimientos el que figura en el presente estado:

(ESTADO QUE SE CITA)

PUEBLOS	Capital repartido en especie hasta 31 de Diciembre de 1907.	Capital repartido en metálico hasta 31 de Diciembre de 1907.	Cantidades que le corresponde satisfacer por el 0'20 por 100 de la especie.	Cantidades que le corresponde satisfacer por el 1 por 100 de lo reparado á metálico.	Total general del contingente por ambos conceptos.
	Kilogramos. Gramos.	Pesetas.	Pesetas	Pesetas.	Pesetas.
Adamuz		542.182 70		5.421 83	5.421 83
Aguilar	66241	1.586	132 48	15 86	148 34
Alcaracejos		26.860 08		268 60	268 60
Almedinilla	107249	12.606 14	214 50	126 06	340 56
Almodóvar del Río	39020 120	19.539 21	78 04	195 39	273 43
Añora	5383 430		10 76		10 76
Baena	925446 17	23.930 59	1.850 89	239 31	2.090 20
Belalcázar	277160	2.506 18	554 32	25 06	579 38
Belmez	599530 878	173.296 20	1.199 07	1.732 96	2.932 03
Benamejí	407941	229.223 30	815 88	2.292 23	3.108 11
Blázquez	23865		47 73		47 73
Bujalance	268234	435.514 48	536 46	4.355 14	4.891 60
Cabra		98.234 10		982 34	982 34
Cañete de las Torres	849207	90.594 62	1.698 41	905 95	2.604 36
Carcabuey	576630	179.938 35	1.153 26	1.799 38	2.952 64
Carlota	1300320	64.770 72	2.600 64	647 71	3.248 35
Carpio	2612	10.624 44	5 22	106 24	111 46
Castro del Río	320006	91.160 13	640 01	911 60	1.551 61
Conquista	46741		93 48		93 48
Córdoba	Todo en existencias. Por el interés del año corresponde satisfacer				
Doña Mencía	436010 289	76.131 61	872 03	761 32	1.633 34
Dos Torres	117587 59	12.803 45	235 17	128 03	363 20
Encinas Reales	59316	13.988 96	118 63	139 89	258 52
Espejo	201209 90	57.242 32	402 41	572 42	974 83
Espiel	86732	2.708 61	173 46	27 09	200 55
Fernán Núñez	466822 92	11.244 50	933 64	112 44	1.046 08
Fuente Obejuna		9.397 78		93 98	93 98
Fuente Palmera	32836	69.442 94	65 67	694 43	760 10
Fuente Tójar	226431		452 86		452 86
Guadalcazar		9.601 96		96 02	96 02
Granjuela	19686 23		39 37		39 37
Guijo	22532		45 06		45 06
Hinojosa del Duque	351192		702 38		702 38
Hornachuelos		41.979 39		419 79	419 79
Lucena	107608 33	122.354 29	215 22	1.223 54	1.438 76
Luque	542832 374		1.085 66		1.085 66
Montalbán	51471 43	20.643 21	102 94	206 43	309 37
Montemayor	1561964		3.123 93		3.123 93
Montoro	65274 720	229.652	130 55	2.296 52	2.427 07
Monturque	2337 231	50.360 19	4 67	503 60	508 27
Obejo	110308 50	49.366 09	220 62	493 66	714 28
Palenciana	37215	13.461 73	74 43	134 62	209 05
Palma del Río	321812	22.716 45	643 62	227 16	870 78
Pedro Abad	16340	6.975	32 68	69 75	102 43
Pedroche	89354		178 71		178 71
Posadas	2435627 450	235.112 22	4.871 25	2.351 12	7.222 37
Pozoblanco	39902		79 80		79 80
Priego	1394219	593.722 28	2.788 44	5.937 22	8.725 66
Puente Genil		85.915 09		859 15	859 15
Rambla	667833		1.335 67		1.335 67
Rute	882542	164.613 28	1.765 08	1.646 13	3.411 21
San Sebastián		42.430 15		424 30	424 30
Santaella		35.570 39		355 70	355 70
Santa Eufemia	37238		74 48		74 48
Torrecaño	202582 46		405 16		405 16
Valenzuela	2147636	345.691 98	4.295 27	3.456 91	7.752 18
Valsequillo	22087		44 17		44 17
Victoria	54972		109 94		109 94
Villa del Río		6.758 21		67 58	67 58
Villafranca	322166	353.915 75	644 33	3.536 16	4.180 49
Villaharta	19092		38 18		38 18
Villanueva de Córdoba	192544 625	122.917 22	385 13	1.229 17	1.614 30
Villanueva del Duque	35	64.206 55	0 07	642 07	642 14
Villanueva del Rey	13.172	14.644 43	262 34	146 44	408 78
Villaralto	Todo el capital en existencias, correspondiendo satisfacer por el interés devengado hasta el mes de Agosto de 1907				
Villaviciosa	256706	35.877 57	513 41	358 77	872 18
Viso	247302		494 60		494 60
Iznájar	675788	106.789 60	1.351 58	1.067 90	2.419 48
Zuheros	107973 22	200.321 78	215 95	2.003 22	2.219 17
Total general repartido	20579873 93	5.231.124 22	41.159 66	52.311 24	93.470 90

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y Presidentes de las Juntas patronales, con el fin de que en el preciso término de quince días procedan á verificar los ingresos de los contingentes anteriormente relacionados, en la oficina de esta Sección provincial de mi cargo, establecida en la calle José Rey, 18, triplicado, de nueve á una de la mañana y de tres á seis de la tarde, horas hábiles en que se encuentra abierta esta dependencia.

Córdoba 10 de Junio de 1908.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

IMPUESTOS MINEROS.—SEGUNDO TRIMESTRE DE 1908

Fijación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan por el concepto del 3 por 100 del producto de los minerales extraídos en el segundo trimestre del año actual, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 28 de Marzo 1900.

Número de la carpeta	Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó EXPLOTADOR	Término en que radica.	Clase de mineral.	Cantidad fijada. Pesetas.
1738	5432	Pepín	D. Agustín García de Rueda	Espiel	Antimonio	315
1592	4491	San Sixto	The M. F. H. Sindicato Limited	Conquista	Bismuto	225
1777	5506	San Isidro	El mismo	Idem	Idem	300
1779	5585	Solanita	El mismo	Idem	Idem	100
575	377	Casiano de Prado	Sociedad Minera Santa Bárbara	Posadas	Blenda	8.540
1096	3790	Cinco Amigos	The Calamón Mining C.ª of Spain Limited	Idem	Idem	11.170
1045	3680	Mayo 2.º	El mismo	Idem	Idem	600
1071	3689	Cerro Muriano	Compañía Cerro Muriano	Córdoba	Cobre	3.050
1132	3842	Potosí	Sindicato Minero de Villanueva y Alcaracejos	Alcaracejos	Idem	594
1626	5342	Estrella	D. Pedro Castilla Lara	Montero	Idem	150
982	3540	San Pedro	Bias Martino Caciek	Córdoba	Idem	165
1147	3869	Guadiato VI	Eduardo P. Westendorp	Idem	Idem	170
1151	3932	La Sorpresa	Pablo Kock	Montero	Hierro y otros	831
1102	3644	El Cuca	Juan Stoyk Reig	Fuente Obejuna	Plomo	340
599 y 600	2258 y 2318	Dificultades y Amelia	Peñalver Zapata y Domenech	El Viso	Idem	3.748
694	2764	Demetrio	Sociedad anónima Anglo Vasca	Alcaracejos	Idem	17.832
654	2666	Enero 2.º	Sociedad M. y M. de Peñarroya	Fuente Obejuna	Idem	400
1689	5364	San Gerónimo	D. Gerónimo Lozano	Hornachuelos	Idem	944
625	2601	Luisa	Compañía Minera de Villanueva del Duque	Villanueva del Duque	Idem	61.100
1143	3921	La Manuela	D. Julio García Pretel	Fuente Obejuna	Idem	250
520	5467	Santa Bárbara	Domingo Muguerra	Idem	Idem	8.190
1152	3850	San Francisco	Sociedad Minera Mi Nena	Montero	Idem	900
729	2935	Sur	Sociedad anónima Minas de Alcaracejos	Villanueva del Duque	Idem	7.692
896	2936	Tres Naciones	La misma	Idem	Idem	186
795	2948	España	La misma	Idem	Idem	190
744	2776	Terrerias	Sociedad anónima La Argentifera	Idem	Idem	21.994
634	2622	San Rafael	La misma	Idem	Idem	7.338
451	2485	Salvador	La misma	Idem	Idem	220
734	2941	Almadenes	Sociedad anónima Los Almadenes	Alcaracejos	Idem	9.963
976	2949	Vizcaya	La misma	Idem	Idem	220
624	2622	Los Ingleses	La misma	Idem	Idem	2.064
1577	4649	Duende	D. Pedro Serrano	Córdoba	Idem	75
532	2608	Vías Perdidas	Sociedad M. y M. de Peñarroya	Fuente Obejuna	Idem	3.075
720	2796	Santa Leocadia	La misma	Almodóvar	Idem	2.160
1169	4086	Tovia	Sr. Conde de Torres Cabrera	Córdoba	Idem	50
1168	3952	San Rafael	D.ª Aurora Malagrida	Idem	Idem	50
1123	1066	La Fortuna	D. Federico Barranco	Pozoblanco	Idem	70
TOTAL.....						170.261

Córdoba 26 de Junio de 1908.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez Vicente.

Núm. 1936

Junta municipal del Censo electoral DE PRIEGO

Núm. 1924

Don Emilio Matilla y Luque, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral. Hago saber: que reunida dicha Junta en la noche del día 17 del actual, bajo mi presidencia y con la asistencia de los vocales don Antonio Muñoz Ruiz, don Rafael Arriero Sánchez, don Pablo Luque Serrano y don Francisco Núñez Martínez, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 22 de la ley Electoral vigente, se han designado como locales para colegios electorales, donde precisamente han de tener lugar cuantas elecciones se verifiquen en el año actual, los que á continuación se detallan:

Distrito primero

Sección primera.

Escuela superior, establecida en el Pósito.

Sección segunda.

Sala de consultas del Hospital civil.

Sección tercera.

Huerto del Arcabucero, calle Herreros.

Distrito segundo

Sección primera.

Escuela elemental de niñas, casa número 17 calle Montenegro.

Sección segunda.

Circo gallístico, calle Paseo.

Sección tercera.

Cortijo del Portillo, partido de Lagunillas.

Distrito tercero

Sección primera.

Escuela de niños de Castil de Campos.

Sección segunda.

Cortijo de Manuel Gertrudis Lopera, en los Chirismeres.

Sección tercera.

Escuela de párvulos, calle Puertas Nuevas número 20.

Distrito cuarto

Sección primera.

Escuela de niños de Zamoranos.

Sección segunda.

Escuela de niños de Zagrilla.

Sección tercera.

Escuela de niñas del Cañuelo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el 2.º párrafo del citado art. 22 de la ley Electoral.

Priego 19 de Junio de 1908.—Emilio Matilla.—El Secretario de la Junta, Miguel Rosa.

Ayuntamientos

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 1935

Acordada por el Ayuntamiento de mi presidencia la enagenación en pública subasta de las existencias en es-

pecie del Pósito municipal de esta villa, por el precio que oportunamente se fijará y conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, se hace saber al público por medio del presente edicto para que, llegando á conocimiento de los vecinos de esta villa, formulen ante el Ayuntamiento las reclamaciones que estimen convenientes, cuyo derecho podrán ejercitar en el improrrogable plazo de quince días, que principian á contarse desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villanueva del Rey 22 de Junio de 1908.—El Alcalde, Rafael Molina.

DOÑA MENCIA

Núm. 1922

Don Rafael de Sotomayor y Vargas, primer Teniente y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento ha sido rescindido el contrato en quiebra, con perjuicio al rematante, de los arbitrios municipa-

les del uso obligatorio de pesos y medidas y el de la ocupación de vía pública, los cuales se sacan a nueva subasta, separadamente, por el tiempo restante del presente año, por los mismos tipos que sirvieron de base a la primera, ó sean: pesos y medidas 6.001 pesetas; vía pública 1.000 pesetas.

En este segundo remate servirán de base las mismas condiciones que para el primero, las que aparecen del pliego expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y las proposiciones serán relativas al tipo expresado y tiempo por que sale este remate, el cual tendrá lugar al día siguiente del en que haga diez de aparecer este edicto en el BOLETIN OFICIAL, en la sala capitular, bajo la presidencia del señor Alcalde y comisión designada, a las doce de la mañana.

Las proposiciones se harán por separado a cada arbitrio, en pliego cerrado, con arreglo al modelo publicado anteriormente, y que se facilitará al que lo pidiere en la oficina municipal, debiendo acompañar a estas el resguardo del depósito del 5 por 100 para tomar parte.

Si en el primer remate no hubiese licitadores, se verificará un segundo a los ocho días siguientes, sin nuevo anuncio en el BOLETIN OFICIAL, rigiendo las mismas condiciones, pero modificados los tipos en la forma que acuerde la comisión encargada.

Doña Mencía 20 de Junio de 1908.—Rafael de Sotomayor.

BENAMEJI

Núm. 1929

Don Francisco Ramírez Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que a los efectos del artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre de 1896, por el presente se anuncia que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el próximo alistamiento de 1909 y necesiten comprobar la ausencia é ignorado paradero de padres, hermanos ú otras personas, deberán presentarse en este Ayuntamiento solicitando la instrucción del oportuno expediente para incoarlo y tramitarlo con los seis meses de antelación que determinan las disposiciones vigentes.

Benamejí 19 de Junio de 1908.—Francisco Ramírez.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 1925

Don Miguel Torres y Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza, por término de diez días, al procesado José Montañez Alcaide, conocido por José Romero Alcaide, de veinte y dos años de edad, hijo de Antonio y de Ana, soltero, natural y vecino de Málaga, jornalero, sin instrucción ni an-

tecedentes penales, para que se presente ante la Audiencia provincial de Córdoba ó en la cárcel de dicha capital, en virtud á haberse decretado su prisión provisional en la causa que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á ordenar y practicar diligencias para la busca y captura de dicho procesado, y si fuese conseguida, que se ponga en la cárcel á disposición de este Juzgado, para acordar su traslado á la cárcel de Córdoba, á disposición del ilustrísimo señor Presidente de aquella Audiencia provincial.

Dada en Montilla á quince de Junio de mil novecientos ocho.—Miguel Torres.—El actuario, Juan Reina.

MONTORO

Núm. 1980

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á dos individuos de las señas que se dirán, los cuales viajaban sin billete desde Espeluy á la estación de Villa del Río, de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, en el tren dos, de dicha Compañía, del trece del actual, y al ser entregados al revisor de tal tren don Domingo Nistal Garrido al Jefe de esta última estación dijeron llamarse José Sánchez y Antonio García, de diez y siete años, ambos de Madrid, sin domicilio, los que al ser invitados al abono de cinco pesetas sesenta céntimos cada uno, manifestaron no tenían más que cinco pesetas, los que al ser conducidos á la Guardia civil por un mozo de tan repetida estación, se dieron á la fuga, desconociéndose su actual paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última inserción, comparezcan en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número cuatro, de la calle Salazar, de esta ciudad, para recibirles declaración y responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y captura de tales sujetos, y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado en calidad de detenidos, en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda sobre referido hecho.

Dada en Montoro á diez y siete de Junio de mil novecientos ocho.—Luis Rodríguez.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de los sujetos.

Estatura regular, que según parece

se dedican al toreo; vistiendo ambas gorras, el uno con chaqueta blanca y el otro oscura, pantalón claro con rayas azules, y los dos con alpargatas blancas.

Agencia ejecutiva del Pósito

DE ALMEDINILLA

Núm. 1983

Don Antonio Ariza Sánchez, Agente ejecutivo del Pósito de esta villa.

Hago saber: que en los expedientes que se siguen contra los deudores al Pósito de esta villa, se ha dictado, con fecha 22 de Mayo último, la siguiente

Providencia.—«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, al deudor ó responsable objeto de este expediente de apremio.

Notifíquese al deudor ó responsable esta providencia, á fin de que pueda satisfacer su crédito ó responsabilidad durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá á la traba de todos sus bienes, señalando, al efecto, las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Y siendo desconocido de esta Agencia el domicilio de los deudores que se relacionan á continuación, cumpliendo lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción se les notifica por medio del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Almedinilla 20 de Junio de 1908.—El Agente ejecutivo, Antonio Ariza.

(Relación que se cita.)

Número del expediente y nombre de los deudores.

- | | |
|----|-------------------------|
| 5 | Juan Bermúdez Ramírez |
| 13 | Francisco Mesa Carrillo |
| 14 | Antonio Cuenca Ramírez |
| 20 | Antonio Muñoz Alvertuz |
| 21 | Manuel Matas García |
| 39 | Pedro Muñoz Sánchez |
| 45 | Pedro Muñoz Serrano |
| 47 | Adriano Cuenca Marín |
| 48 | José Padilla Jiménez |
| 55 | Antonia Reyes Pérez |
| 60 | Dionisio Pedrajas Banco |
| 61 | Manuel González |
| 62 | Manuel Barrientos |
| 63 | Josefa Higuera |
| 64 | Vicente Cortés |
| 65 | Juan León |
| 66 | Pedro Pérez Comino |
| 68 | José Petronilo Hinojosa |

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á conti-

nuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubiere posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

RELACIONES
juradas para edificios y solares.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos.

DECLARACIONES
de alta y baja de industrial.

LOS EXPEDIEN
tes para guardas jurados.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

RECIBOS
para la cobranza del impuesto de consumos.

Los poderes para
clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

PRESUPUESTOS

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Imprenta del Diario de Córdoba.